



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)
Rad No. 2014-00379-00

De acuerdo con lo informado por la apoderada de la entidad demandante, para todos los efectos legales y procesales en este asunto, téngase en cuenta el cambio de razón social efectuado por CREZCAMOS SA tal y como se acredita con el certificado adjunto a la solicitud.

Por lo tanto, en lo sucesivo se tendrá como demandante al interior de la presente actuación a CREZCAMOS SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO – NIT 900.515.759-7.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2019-00214-00

Teniendo en cuenta que este despacho judicial fue designado para atender el turno de control de garantías de los días 19 y 20 de Noviembre de 2022, los cuales cuentan con compensatorio los días 21 y 22 de Noviembre de los corrientes, se hace necesario señalar nueva fecha para la realización audiencia programada por auto del 16 de agosto de 2022, dentro del presente proceso de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO VEHICULAR, DE PERSONAS Y ANIMALES DE CARGA propuesto por CRISANTO DUARTE QUINTERO, LUCILA CRUZ SANABRIA y MARTHA LUCIA HERRERA RIOS en contra de ANGEL MIGUEL LUQUE CALDERON.

Por lo que se,

DISPONE:

FIJAR el día Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve (9.00 a.m.) de la mañana para la realización de la audiencia programada por auto del 16 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)
Rad No. 2020-00068-00

En atención a la solicitud que antecede suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, se DISPONE que por secretaría se proceda a realizar la liquidación adicional de costas, en los términos del artículo 366 C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)
Rad No. 2021-00146-00

Como quiera que la inscripción del embargo decretado se encuentra materializado tal como consta en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro Santander, atendiendo lo esgrimido en el artículo 601 del C.G.P., el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar el secuestro de la cuota parte del bien embargado de propiedad de la demandada MARTHA ACEVEDO SILVA, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 321-1770 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro Santander.

SEGUNDO.- Para la práctica de la diligencia conforme lo autorizan los artículos 38, 39 y siguientes del C.G.P., los lineamientos dados por el CSJ en su Circular PCSJC1710 del 9 de marzo pasado y lo previsto por la ley 2030 DE 2020 se comisiona a la INSPECCIÓN JUDICIAL DE POLICIA DE SOCORRO.

Parágrafo: El comisionado queda facultado para designar secuestre conforme lo permite el artículo 40 del C.G.P., deberá señalarle honorarios provisionales, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro, y, tramitar las eventualidades que se presenten conforme lo dispuesto en el artículo 308 ibídem. Líbrese el despacho comisorio respectivo con los anexos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2022-00028-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 18 de noviembre de 2022.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.

3.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Dieciocho (18) de Noviembre dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00165-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y legales exigidos para admisión y trámite de esta clase de acciones artículos 82 y ss del CGP y 390 y ss ibídem, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA -ACCION PAULIANA-, instaurada a través de apoderado judicial por BELARMINO GUERRERO VEGA en contra de ADRIAN ROMERO y DEDCY MILENA BAUTISTA PILONIETA, radicado al consecutivo 2022-00165-00.

SEGUNDO: Imprímase al presente trámite el procedimiento contemplado en los artículos 390 y siguientes del CGP, en lo pertinente.

TERCERO: De la demanda conforme el artículo 391 del CGP, córrase traslado a la parte pasiva por el término de DIEZ (10) días, practíquese su notificación personal en la forma indicada en los arts. 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR conforme el artículo 590 del CGP, la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 321-38734. Líbrese la comunicación respectiva a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Socorro S.,.

QUINTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso Verbal sumario No. 2022-00193-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 18 de noviembre de 2022

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud suscrita por el apoderado de la parte demandante, el Despacho dispone la terminación del presente trámite, en virtud de la manifestación de entrega del bien inmueble por parte del demandado NESTOR RAUL BUENO CORNEJO.

Archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Dieciocho (18) de Noviembre dos mil veintidós (2022)
Rad. 2022-00227-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y legales exigidos para admisión y trámite de esta clase de acciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA – SIMULACION-, formulada por LUCILA MURILLO AFANADOR, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de OMAR ALEXIS SAN JUAN MURILLO y JOHANA SANJUAN MURILLO, radicado al consecutivo 2022-00227-00.

SEGUNDO: Imprímase al presente trámite el procedimiento contemplado en los artículos 390 y siguientes del CGP, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

TERCERO: De la demanda conforme el artículo 391 del CGP, córrase traslado a la parte pasiva por el término de DIEZ (10) días, practíquese su notificación personal en la forma indicada en los arts. 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR conforme el artículo 590 del CGP, la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 321-15168. Líbrese la comunicación respectiva a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Socorro S.,.

QUINTO: Tener al Dr. ERID LOPEZ RUEDA como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ